

-DEFENSA DEL CONSUMIDOR.....



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N° 065 -2023 -PR

Lima, 13 de marzo de. 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que incorpora a los organismos reguladores de los servicios públicos a la plataforma Mejor Atención al Ciudadano (MAC) y declara de interés nacional la creación de la Ventanilla del Consumidor y Usuario. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley que incorpora a los organismos reguladores de los servicios públicos a la Plataforma Mejor Atención al Ciudadano (MAC) y declara de interés nacional la creación de la Ventanilla del Consumidor y Usuario, contiene las siguientes disposiciones:

"Artículo único. Incorporación progresiva de los organismos reguladores de los servicios públicos a la plataforma Mejor Atención al Ciudadano (MAC)

El Poder Ejecutivo incorpora progresivamente a los organismos reguladores de los servicios públicos, como el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGWN), el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) a la plataforma Mejor Atención al Ciudadano (MAC), en concordancia con el Decreto Legislativo 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la creación e implementación progresiva de la Ventanilla del Consumidor y Usuario, con capacidad para funcionar en forma virtual y presencial, con la finalidad de promover y facilitar la recepción de solicitudes, reclamos, denuncias y otros documentos en materia de protección y defensa al consumidor y usuario. En el ámbito de las entidades públicas, esta ventanilla constituiría una vía complementaria a los canales de recepción que mantiene cada una de estas.

TERCERA. Gestiones a realizar en la Ventanilla de Protección al Consumidor y Usuario

En el marco de la declaración de interés nacional, establecida en la disposición complementaria segunda, en la Ventanilla de Protección al Consumidor y Usuarios se realizarían las siguientes gestiones:

- a) *Recepción de solicitudes, reclamos, denuncias y otros documentos en materia de protección al consumidor y usuario.*
- b) *Identificación de la materia del reclamo, denuncia u otra solicitud para derivar el documento al órgano interno del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), del organismo regulador o de la entidad competente.*

¹ Sobre la base del Informe N° D000260-2023-PCM-OGAJ.

- c) *Otras que podría establecer la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.*"

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

El artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República² señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual *"contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta"*.

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

² Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*³.

En esa línea, el adecuado desarrollo del análisis costo beneficio debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral “debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria”⁴.

Al respecto, en el Dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley no se evidencia el análisis que justifique la necesidad de incorporar expresamente a los Organismos Reguladores a la Plataforma “Mejor Atención al Ciudadano” (MAC) a través de una iniciativa legislativa del Congreso de la República, teniendo en cuenta que la Presidencia del Consejo de Ministros es quien conduce y administra a nivel nacional dicha Plataforma en todos sus canales de atención; y, determina las entidades públicas del Poder Ejecutivo, de los demás poderes del Estado y niveles de gobierno, así como los organismos constitucionalmente autónomos que deben participar obligatoriamente en la Plataforma MAC, de acuerdo con criterios de demanda, impacto social, accesibilidad y cercanía, pertenencia a una cadena de trámites o evento de vida, entre otros que establezca, en el marco de lo establecido en el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas y su modificatoria⁵; y, el principio de competencia, recogido en el numeral VI⁶ del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En ese marco, la participación de las entidades del Poder Ejecutivo, como son los Organismos Reguladores en la Plataforma MAC ya es obligatoria conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1211; correspondiéndole a la Presidencia del Consejo de Ministros determinar las entidades que deben incorporarse a los Centros MAC, en base a los criterios ya señalados.

De otro lado, el Dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley contiene un análisis costo-beneficio que identifica a los distintos actores que participan en el proceso. Sin embargo, el mismo omite y subestima costos; y, sobreestima beneficios que tendría la implementación de la Autógrafa de Ley para sus distintos actores. A mayor detalle:

Ha omitido:

- El costo de transacción a ser asumido por el usuario respecto al nuevo proceso que enfrentaría y la búsqueda de información sobre el funcionamiento del mismo.

3 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

4 Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

5 Ley N° 31687, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos.

6 “**Artículo VI.- Principio de competencia**

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.”

- El costo que tendría la implementación de la presente Autógrafa de Ley para las empresas prestadoras de servicios públicos bajo el ámbito de regulación de cada Organismo Regulador, en tanto ellas tienen a su cargo la primera instancia del procedimiento de reclamos. Sobre este punto, cabe señalar que, con la propuesta normativa, no queda claro si las empresas prestadoras continuarán tramitando los reclamos en primera instancia o será el Organismo Regulador el que resuelva en ambas instancias. No evidenciándose en el Dictamen que sustenta la Autógrafa el análisis dilucide este extremo.

Ha sobreestimado:

- El beneficio para los usuarios de servicios públicos en tanto a la fecha, los canales con lo que cuentan estos usuarios para presentar reclamos y otros son mayores y la dispersión geográfica más amplia, en comparación a lo que ofrecen los centros MAC.
- Los beneficios listados para los Organismos Reguladores ya que la presencia a nivel nacional de estos, a través de sus oficinas desconcentradas y ámbito de alcance, es mayor a la que se obtendría con lo señalado en la Autógrafa.

Ha subestimado:

Los costos listados para los Organismos Reguladores ya que no se ha considerado aquellos costos referidos a la adecuación normativa necesaria de manera que se garantice el efectivo cumplimiento de las disposiciones del procedimiento de reclamos; tampoco se ha tomado en cuenta el despliegue requerido en el ámbito de información, publicidad y difusión necesaria para garantizar que los usuarios conozcan lo señalado en la Autógrafa, entre otros.

Así también, con respecto a la Ventanilla del Consumidor y del Usuario referida en la Autógrafa de Ley, el Dictamen que la sustenta debería considerar el análisis y sustento sobre diversos aspectos, tales como, la articulación de la ventanilla con los diversos bloques de interoperabilidad existentes, definir a la entidad responsable de la misma, identificar los mecanismos de soporte informático que se brindará a las entidades y ciudadanía, planes de contingencia para una atención eficiente, y, establecer plazos para la atención de los reclamos. Asimismo, el Dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley carece de un análisis sobre las consecuencias para el gasto público en la implementación de la Ventanilla del Consumidor y el Usuario.

En tal sentido, el Dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley carece de una adecuada justificación respecto a sus disposiciones, en los términos señalados en la normatividad citada.

Afectación al principio de coherencia normativa

El principio de coherencia normativa es definido por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala lo siguiente:

*"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional". (Énfasis agregado)

Al respecto, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley materia de análisis, dispone las gestiones que se realizarían en la Ventanilla de Protección al Consumidor y Usuario, señalando en su literal c) "Otras que podría establecer la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros"; disposición que no ha tomado en consideración el artículo 14 del Decreto Supremo N° 090-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1211:

"Artículo 14.- Operación y mantenimiento

14.1 Para una adecuada operación y mantenimiento de la Ventanilla Única, la entidad administradora formula el Manual de Operaciones que es aprobado por resolución del titular de la entidad administradora.

14.2 El Manual de Operaciones es el instrumento de gestión que desarrolla el modelo de gestión de la Ventanilla Única. Incluye el objetivo de la Ventanilla Única, base legal, entidades que la conforman, rol y atribuciones de la entidad administradora y de las entidades participantes, procesos y procedimientos incluidos, los procedimientos de interacción y comunicación entre las entidades, indicadores de gestión de la Ventanilla Única, su frecuencia de reporte, gestión de los reclamos, protocolos de seguridad y contingencia para la operación de la Ventanilla Única, entre otros."

En ese sentido, se debe tener en cuenta que la Secretaría de Gestión Pública no es competente en materia de protección y defensa del consumidor; por lo que no le corresponde establecer las gestiones a realizar en la Ventanilla de Protección al Consumidor y Usuario, debiendo recalcarse que la operación y mantenimiento de la ventanilla es definida por la entidad administradora de la misma.

De otro lado, la Segunda (Declaración de interés nacional) y Tercera (Gestiones a realizar en la Ventanilla de Protección al Consumidor y Usuario) Disposiciones Complementarias Finales de la Autógrafa de Ley materia de análisis, incorporan reglas sobre el objeto o el ámbito de aplicación de la norma; disposiciones que no observan lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa:

"Artículo 40.- disposiciones complementarias

40.1 La parte final de las normas se denominan disposiciones complementarias. Son mandatos que no se ubican en la parte sustantiva de la norma porque no regulan específicamente el objeto de ella. Su uso debe justificarse a través del empleo del presente reglamento.

40.2 Las disposiciones complementarias se ubican en el siguiente orden:

- 37.2.1 Disposiciones complementarias finales;*
- 37.2.2 Disposiciones complementarias transitorias;*
- 37.2.3 Disposiciones complementarias modificatorias; y*
- 37.2.4 Disposiciones complementarias derogatorias.*
- (...)*

"Artículo 41.- Disposiciones complementarias finales

1. Las disposiciones complementarias finales, que por su naturaleza y contenido no pueden incorporarse en la parte sustantiva de la norma, incluyen:
2. Las reglas de supletoriedad de la norma, en su caso.
3. Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas.
4. Las reglas sobre entrada en vigor de la norma y la finalización de su vigencia, cuando corresponda. Cuando la ley entre en vigor desde el día siguiente de su publicación no es necesario incluir disposición alguna.
5. Los regímenes jurídicos especiales que no pueden situarse en el articulado. Las excepciones a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea adecuado o posible regular estos aspectos en el articulado.
6. Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas.
7. Los preceptos residuales que por su naturaleza y contenido no puedan ubicarse en ninguna parte del texto de la norma."

En ese contexto, la segunda y tercera disposiciones complementarias finales de la Autógrafa de Ley no se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Sistematización Legislativa, al incorporar reglas sobre el objeto o el ámbito sustantivo de aplicación de la norma como disposiciones complementarias finales.

Así también, entre las funciones de la Ventanilla de Protección al Consumidor y Usuario previstas en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, se encuentra la de recibir los reclamos en materia de protección al consumidor y usuario, disposición que no ha tomado en consideración la normativa sectorial aplicable a los Organismos Reguladores, según la cual, las empresas prestadoras de servicios públicos son las competentes para recibir y resolver los reclamos de los usuarios en primera instancia. En ese sentido, los Organismos Reguladores no tienen competencias para resolver y/o tramitar reclamos en primera instancia. Así, señalan las siguientes normas lo siguiente⁷:

Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL:

"Artículo 37.- Procedimiento de reclamos de usuarios en la vía administrativa

Son competentes para resolver los reclamos de usuarios:

a) En primera instancia la entidad supervisada.

b) En segunda instancia: el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU), cuya conformación y funcionamiento serán definidos por OSIPTEL mediante Resolución del Consejo Directivo."

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM , Aprueban el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG

"Artículo 48.- Órganos Competentes para Ejercer la Función de Solución de Reclamos
La función de solución de reclamos de USUARIOS DE SERVICIO PUBLICO bajo el ámbito de competencia de OSINERG es ejercida por las propias ENTIDADES, en primera instancia administrativa, y en vía de apelación por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, en segunda y última instancia administrativa. "

Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento y Documento de Análisis de Impacto Regulatorio

"Artículo 13.- Órganos competentes para la Resolución de Reclamos

La competencia para resolver los reclamos se encuentra a cargo (i) en primera instancia, del órgano designado por la EPS para tal fin, y (ii) en segunda instancia, del Tribunal Administrativo

⁷ De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

f) Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.

3.2 Estas funciones serán ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos.

de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento de la SUNASS - TRASS.

La competencia para resolver tiene carácter irrenunciable e indelegable. (...)"

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 7.- Las entidades prestadoras como Primera Instancia Administrativa en los procedimientos de reclamos de usuarios

Las entidades prestadoras constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de reclamos de usuarios a los que se refiere los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento, los cuales están obligadas a tramitar de conformidad con este reglamento (...)"

En tal sentido, podemos afirmar que la fórmula legal contenida en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley contraviene lo previsto en el Decreto Supremo N° 090-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios integrados y servicios y espacios compartidos; el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa; así como, lo dispuesto en las leyes y reglamentos que regulan los reclamos de los usuarios de los servicios públicos antes detallados, por ende, también contraviene el principio de coherencia normativa.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA A LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS A LA PLATAFORMA MEJOR ATENCIÓN AL
CIUDADANO (MAC) Y DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA
CREACIÓN DE LA VENTANILLA DEL CONSUMIDOR Y USUARIO**

**Artículo único. Incorporación progresiva de los organismos reguladores de los
servicios públicos a la plataforma Mejor Atención al Ciudadano (MAC)**

El Poder Ejecutivo incorpora progresivamente a los organismos reguladores de los servicios públicos, como el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) a la plataforma Mejor Atención al Ciudadano (MAC), en concordancia con el Decreto Legislativo 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la creación e implementación progresiva de la Ventanilla del Consumidor y Usuario, con capacidad para funcionar en forma virtual y presencial, con la finalidad de promover y facilitar la recepción de solicitudes, reclamos, denuncias y otros documentos en materia de protección y defensa al consumidor y usuario. En el ámbito de las entidades públicas, esta



ventanilla constituiría una vía complementaria a los canales de recepción que mantiene cada una de estas.

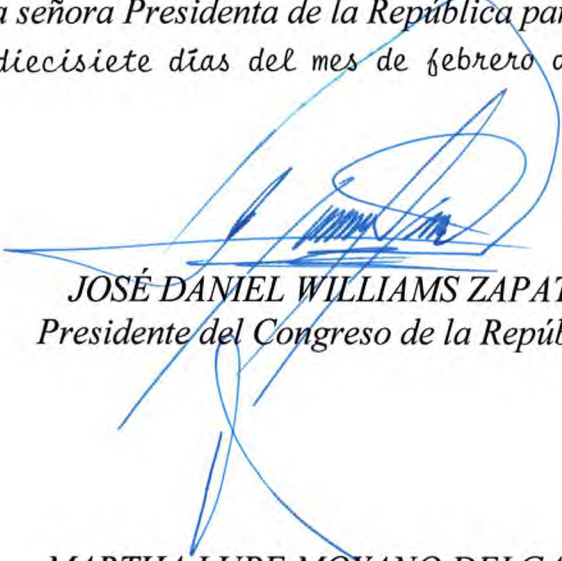
TERCERA. Gestiones a realizar en la Ventanilla de Protección al Consumidor y Usuario

En el marco de la declaración de interés nacional, establecida en la disposición complementaria segunda, en la Ventanilla de Protección al Consumidor y Usuario se realizarían las siguientes gestiones:

- a) Recepción de solicitudes, reclamos, denuncias y otros documentos en materia de protección al consumidor y usuario.
- b) Identificación de la materia del reclamo, denuncia u otra solicitud para derivar el documento al órgano interno del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), del organismo regulador o de la entidad competente.
- c) Otras que podría establecer la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veintitrés.


JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
 Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA